



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0158

Por la cual se impone una sanción ambiental

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, las Resoluciones: 1074 de 1997 y 1188 de 2003, y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Secretaria Distrital de Ambiente con resolución No. 1958 del 16 de julio de 2007, impuso medida preventiva de suspensión de actividades a través de su representante legal o de quien haga sus veces, al predio LA PERDIGONA, ubicado en la AC 71 sur No. 3 A 71 (nomenclatura actual) kilómetro 6 autopista al llano (nomenclatura anterior), de esta ciudad, de conformidad con los hechos descritos en el concepto técnico No. 016268 del 4 de noviembre de 2008.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente con resolución No. 1959 del 16 de julio de 2007, notificada por edicto el 23 de junio de 2008 y con constancia de ejecutoria del 8 de julio de 2008, abrió investigación y formulo pliego de cargos al predio LA PERDIGONA propiedad del señor JOSE MARCELINO BARON COBOS, ubicado en la AC 71 sur No. 3 A 71 (nomenclatura actual) kilómetro 6 autopista al llano (nomenclatura anterior), de esta ciudad, de conformidad con los hechos descritos en el concepto técnico enunciado.

Que la resolución 1959 del 16 de julio de 2007, formuló los siguientes cargos al propietario del predio LA PERDIGONA, así:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N^o 0158

Por la cual se impone una sanción ambiental

(...)

...Cargo Primero: *incurrir presuntamente en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y artículo 4 de la ley 23 de 1973:*

- i) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- j) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- k) *Las alteraciones nocivas de la tipografía;*
- l) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- m) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- n) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas...*
- o) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales...*
- p) *La acumulación o disposición inadecuada residuos, basuras, desechos y desperdicios."*

Cargo Segundo: *Captar presuntamente agua del Río Tunjuelito, sin la correspondiente concesión de aguas, infringiendo lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto- Ley 2811 de 1974, y en el artículo 36 y 239 del Decreto 1541 de 1978.*

Cargo Tercero: *Por la presunta generación de vertimientos industriales sin el permiso correspondiente, conforme al Decreto 1594 de 1984 y 1074 de 1997...."*

(...)

Que de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el predio LA PERDIGONA contó con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución por la cual se abre una investigación y se formula un pliego de cargos, para que directamente o por medio de apoderado, presentará por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportará o solicitará la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes, sobre tal previsión y visto el expediente SDA-08-08-2627, no obra escrito de descargos al respecto.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua y la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, con Concepto Técnico No. 016268 del 4 de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N° 0158

Por la cual se impone una sanción ambiental

noviembre de 2008, presentan los resultados de la visita de inspección realizada el 10 de septiembre de 2008, a las instalaciones del predio LA PERDIGONA, ubicadas en la AK 71 sur No. 3 A 71, Localidad de Usme, en esta ciudad, en tal virtud concluyó en el punto 4.2 VERTIMIENTOS:

(...)

"El predio es propiedad de la señora María Chávez de Angarita, quien le arrendó al señor Marcelino Barón Cobos, para el montaje de la Planta Trituradora de Material Pétreo.

El predio donde funciona la trituradora Planta Sur, no cuenta con separación de redes de aguas lluvias o industriales y no tienen ningún sistema de tratamientos para dichas aguas, por lo que estas, son vertidas al río Tunjuelo con una altísima carga de sedimentos y como se menciona anteriormente no cuenta con red de alcantarillado por lo que cuentan con un sistema séptico para las aguas residuales precedentes de la unidad sanitaria.

La planta trituradora del señor Marcelino Barón Cobos no cuenta con caja de inspección externa o interna. El vertimiento se presenta constantemente durante aproximadamente 4 a 5 horas durante el día que esta operando la planta trituradora, más sin embargo en el día que se realizó la visita no estaba realizando actividades de beneficio de material pétreo.

Se evidencio la captación de aguas del río Tunjuelo sin la debida concesión otorgada por la autoridad ambiental.

Se observaron residuos sólidos como chatarras y la disposición de los finos (arenas de baja granulometría), que son arrojados sobre la ronda del río Tunjuelo...

(...)

Que el concepto técnico 016268 del 4 de noviembre de 2008 en el punto 4.3 EMISIONES determinó:

(...)

"Se observo almacenamiento de producto crudo y final a la intemperie. En la planta no existen barreras vivas que impidan la dispersión de material particulado generado por acción del viento en los sitios de almacenamiento y por el tráfico de vehículos pesados, dado que el suelo es descubierto, condición que se presenta especialmente en periodos secos...

Se debe tener en cuenta que la empresa se ubica cercana a la localidad de Tunjuelito declarada mediante Decreto 417 de 2006 como área fuentes de contaminación atmosférica por material particulado...



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0158

Por la cual se impone una sanción ambiental

(...)

Que el concepto técnico 016268 del 4 de noviembre de 2008 en el punto 4.4 RESIDUOS determino:

(...)

"...se pudo observar la invasión del espacio público en la zona de ronda del río Tunjuelo, costado occidental por escombros, incumpliendo lo dispuesto en el Decreto 357 de 1997 que regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción en el distrito..."

(...)

Por otro lado el concepto técnico referido en el punto **5.1 Uso del Suelo** determino:

(...)

...el predio donde se localiza la industria se encuentra en la UPZ 58 COMUNEROS y establece el siguiente uso del suelo: Área de rondas, Amenaza Alta por Remoción en Masa y Suelo Protegido.

*Concluyendo que la actividad que actualmente se desarrolla en el predio (beneficio de material pétreo para la obtención de gravas) **no esta permitido.**"*

(...)

Que el concepto técnico 016268 del 4 de noviembre de 2008 concluyó:

(...)

*...la planta manejada por el señor Marcelino Barón se ubica en zona no compatible con la actividad desarrollada- Zona de Ronda del río Tunjuelo, por lo tanto, la planta de beneficio de material pétreo **no puede continuar ejerciendo** su actividad productiva.*

La trituradora del señor Marcelino Barón requeriría permiso de vertimientos y concesión de aguas, sin embargo estas autorizaciones no pueden ser otorgadas teniendo como precedente lo mencionado en el numeral 6.2 del presente concepto Técnico.

*La empresa propiedad del señor Marcelino Barón Cobos, se encuentra **incurriendo en las imputaciones** mencionadas en la resolución 619 de 1997.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0158

Por la cual se impone una sanción ambiental

La empresa propiedad del señor Marcelino Barón Cobos, se encuentra **incumpliendo** la Resolución SDA 1958 del 16 de julio de 2007, puesto que no ha acatado la medida preventiva de suspensión de actividades de captación de aguas al río Tunjuelo y la realización de vertimientos al mismo.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, determina: "Vencido el término de que trata el artículo anterior se procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.", dentro de este orden, y dado que el concepto técnico 016268 del 4 de noviembre de 2008, enlista una serie de conductas infractoras del régimen ambiental, y dado que no hubo respuesta jurídica, resulta pertinente proceder a la sanción administrativa ambiental.

Que como precedente jurisprudencial se cita la sentencia del Consejo de Estado 00569 de 15 de febrero de 2007 en la cual se estableció:

"Las aguas residuales generadas por las diferentes actividades residenciales como industrial de los habitantes del área urbana del municipio de Sabana de Torres están generando impactos sobre los cuerpos de agua principalmente al ser vertidos directamente sobre el cauce del caño Comuneros y su continuidad agua abajo sobre la quebrada La Puyana.

-Se recomienda implementar un método de tratamiento de las aguas residuales del casco urbano del municipio, con el fin de que cumplan con las exigencias de la normatividad ambiental (Decreto 1594/84) y así prevenir y mitigar los impactos que se están generando." (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Que las empresas que generan impactos graves al medio ambiente, deben acogerse al ordenamiento jurídico cumpliendo con la normatividad vigente en materia ambiental, so pena de ser declarados responsables y como consecuencia sancionados administrativamente.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0158

Por la cual se impone una sanción ambiental

Que el Derecho Ambiental gravita sobre el principio de la integralidad, cuya concepción radica en la ecuación ambiente-conducta, unidad inescindible en el marco jurídico en que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La existencia de un orden jurídico, de un sistema de legalidad, implica la procuración del bienestar social, otorgando una connotación material en contra del carácter meramente formal, así se busca compaginar un modo de producción y el logro de un bienestar social general.

El inicio o ejercicio de una actividad, implica que vaya trascendiendo con el devenir de los años, por cuanto es algo dinámico que debe ir ajustándose al orden jurídico, toda vez que este no es una frontera infranqueable, pues no se agota de plano, siempre reclama un estado de transitoriedad para que lo que exista se pueda acoger a su deber ser, por tanto cada persona asume conscientemente las consecuencias dimanantes de su decisión, por consiguiente, la conducta del caso en cuestión resulta sancionable, en virtud a que compromete la responsabilidad del infractor.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor JOSE MARCELIANO BARON COBOS identificado con cedula de ciudadanía 195.218, en su calidad de propietario del predio LA PERDIGONA, ubicado en la AC 71 Sur No. 3 A 71, de esta ciudad, localidad de Usme, por los cargos formulados a la luz de la resolución 1959 del 16 de julio de 2007, notificado por edicto el día 23 de junio de 2008 con constancia de ejecutoria 8 de julio de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al responsable legal o quien haga sus veces, del predio LA PERDIGONA con el cierre definitivo de la actividad industrial desarrollada en la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N.º 0158

Por la cual se impone una sanción ambiental
trituratora, en consecuencia, no podrá realizar la actividad para la cual fue abierto,
hasta tanto dicha actividad no se ajuste a la normatividad ambiental.

PARAGRAFO: el representante legal o quien haga sus veces, deberá dar aplicación al capítulo V –Desmantelamiento- de la trituradora LA PERDIGONA, Resolución DAMA 1170 del 11 de noviembre de 1997 y presentar un informe que contenga capítulo especial que contemple mediante análisis técnico el grado de contaminación del suelo y su consecuente programa de descontaminación o remediación

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia a la sanción impuesta, el propietario de la Trituradora LA PERDIGONA deberá:

- Realizar el desmantelamiento de la planta instalada con el objeto de evitar la reactivación del proceso productivo y retirar la motobomba para evitar la captación de aguas del río Tunjuelo.
- Abstenerse de forma definitiva de captar aguas del río Tunjuelo y se ordena el retiro de la motobomba y la planta trituradora, igualmente de las actividades que generen vertimientos.

ARTÍCULO CUARTO.- Enviar copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, para efectos del seguimiento y control respectivo y a la Dirección de Gestión Corporativa para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Solicitar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-EAAB como entidad responsable del alindamiento de este cuerpo de agua, la marcación de estas áreas y así cuantificar las zonas de ronda afectada por la inadecuada disposición de escombros.

ARTICULO SEXTO: Notificar la presente providencia a la Alcaldía Local de Usme como responsable de la protección del espacio público según el título VI del actual Código de Policía de Bogotá D.C.; en especial en su artículo 68, para que una vez emitida la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N.º 0158

Por la cual se impone una sanción ambiental
resolución se proceda a recuperar el espacio público invadido en el predio LA
PERDIGONA, ubicado en la AC 71 Sur No. 3 A 71 localidad de Usme, de esta ciudad.

ARTICULO SEPTIMA: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y
publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a

la Alcaldía Local correspondiente para que se surta el mismo trámite y se ejecute la
presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVA: Notificar la presente providencia al propietario del predio LA
PERDIGONA, ubicado en la A 71 Sur No. 3 A 71, de esta ciudad.

ARTÍCULO NOVENA.- Contra la presente Resolución procede el recurso de
reposición por la vía gubernativa en el efecto suspensivo, con los requisitos establecidos
en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los 13 ENE 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Ingrid Suárez
Revisó: Concepción Osuna
Expediente: SDA 08-08-2627
CT: 016268 de 4 de noviembre de 2008

